

PRIMERA PARTE

EL CUMPLIMIENTO O PAGO
DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
*ASPECTOS GENERALES DEL CUMPLIMIENTO
O PAGO*

1. EL CUMPLIMIENTO COMO EFECTO DE LAS
OBLIGACIONES

Ya se dijo, y aquí lo repito, que el *cumplimiento es uno de los efectos de las obligaciones*. Por añadidura el normal y fisiológico, el que corresponde al deber de cumplimiento del deudor y a la justa expectativa del acreedor. Por todo ello el más importante, incuestionablemente; nada menos que la razón de ser de la obligación.

Se dijo también que la teoría completa de los efectos de las obligaciones comprende, además, *los medios compulsivos que inducen al cumplimiento voluntario, el incumplimiento con todas sus consecuencias, y la protección o tutela jurídica del acreedor, que puede llamarse mejor "los medios de conservación de la garantía patrimonial"*.⁷⁰

Por eso es que sistematizado bien el tema del cumplimiento midiéndolo cuantitativamente como es debido, bien puede decirse que, siendo un modo de extinguirse las obligaciones, es mucho más que eso. *Precisamente es uno de los efectos fundamentales de las obligaciones, una cara del cuadro ya anotado.*⁷¹

⁷⁰ Para aprovechar, con este último nombre, el acierto de sistematización y denominación del Código italiano de 1942, que así titula un Capítulo, el que comienza con el art. 2900.

⁷¹ El Código suizo de las Obligaciones, de 30 de marzo de 1911, modificado el 18 de diciembre de 1936, contiene un Título, el II, que se denomina "De los efectos de las obligaciones", el cual comprende el Capítulo I, "De la ejecución de las obligaciones", arts. 68-96, y el Capítulo II, "De los efectos del incumplimiento de las obligaciones", arts. 97-109. El Capítulo III se refiere a efectos frente a terceros. La extinción de las obligaciones forma Título aparte, que es el III, y que empieza con el art. 114. De la misma manera, casi toda la doctrina italiana considera el cumplimiento como efecto de las obligaciones, siendo ésa su esencia, y no como modo de extinguirse las obligaciones, que es una mera consecuencia. Otro tanto puede afirmarse en cuanto a la doctrina alemana.

Más todavía, el cumplimiento constituye justamente la *finalidad de la obligación*, pues a través de él se alcanza el objeto perseguido por la obligación y se pone término a la relación jurídica pendiente entre el acreedor y el deudor.

Por último, *es el momento esencial y culminante que ocurre en plena vida de la obligación*. Si a consecuencia de dicho cumplimiento se produce otro efecto más, el de la extinción, ello, siendo importante, es una consecuencia que deriva del cumplimiento; la extinción es efecto de éste, no propiamente de la obligación. Es algo muy sencillo y lógico que los autores a menudo callan en nuestro medio. Lo vengo sosteniendo hace más de 30 años; por lo visto sin repercusión alguna por ahora.

2. EL CUMPLIMIENTO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

La relación jurídico-patrimonial de obligación es *temporal* por naturaleza. En un momento dado termina, se extingue, pudiendo ser varias las causas inmediatas de tal extinción.⁷²

No se concibe, pues, un derecho de crédito que ligue a las personas indefinidamente. La duración de la relación puede ser mayor o menor; pero termina fatalmente.

La manera más propia y perfecta de extinguirse la obligación es precisamente por el cumplimiento, pago o *solutio*. *Como efecto del cumplimiento se produce la extinción. Esta extinción, pues, no es de la esencia de la obligación, es sólo un efecto resultante del cumplimiento, como una consecuencia lógica —además de jurídica—, que es propia de dicho cumplimiento.*

Pero es evidente que se presenta como un modo especial y relevante, que lo destaca nítidamente de los demás procedimientos extintivos.⁷³

⁷² Esta temporalidad es a diferencia de lo que sucede con los derechos reales, que son, por lo general, perpetuos, como sucede en el caso del dominio, el más importante de ellos.

⁷³ El Código Civil italiano de 1942 ha comprendido y remarcado muy bien esta diferencia de planos o categorías, haciendo la separación con el tratamiento aparte, bajo el nombre decidor "De los modos de extinción de las obligaciones diversas del cumplimiento", que es como se llama el Capítulo IV, que tiene como artículo inicial al 1230. De igual modo, la doctrina italiana y la alemana, seguida últimamente por los modernos textos españoles, estudian el cumplimiento antes y separadamente de los demás modos de extinguirse las obligaciones, ganándose con ello en propiedad y precisión, y, por ende, en claridad.

En verdad, mientras el cumplimiento o pago es el efecto normal y previsto, los demás medios, como la novación, la compensación, la remisión o la confusión, corresponden a causas nacidas con posterioridad a la obligación pertinente, ajenas a ella misma y no previstas al constituirse ésta. De ahí que se clasifiquen los modos de extinguir, y de ahí, además, que algunas clasificaciones no contengan el antecedente o presupuesto necesario del cumplimiento o pago.

3. EL CUMPLIMIENTO, REMARCO, PERTENECE A LA FASE DE VIDA DE LA OBLIGACION

Con todo, cualquiera que sea el rango que corresponde al cumplimiento o pago entre los modos extintivos de obligación, este modo es por sobre todo algo más.

Es efectivo que se produce la extinción de la obligación, recordando el deudor su libertad frente al acreedor. Pero se extingue "porque se ha actuado su contenido, tanto desde el punto de vista pasivo del deudor como del activo del acreedor, como, finalmente, del objetivo de la relación obligatoria".⁷⁴

Por eso es que, en una correcta técnica, insisto una vez más, el cumplimiento *debe estudiarse en la fase de vida de la obligación*, y no en cuanto a la consecuencia que en definitiva produce, esto es, en su fase de extinción, más todavía, junto a formas de extinguir sin mediar cumplimiento propiamente tal.

Como muy bien apunta PUIG PEÑA, "cuando las obligaciones se empiezan a cumplir están vivas; luego el cumplimiento pertenece a la fase de la existencia, no de la muerte de la obligación. Solamente cuando se ha llegado al acto final de la *solutio*, entonces cabe hablar de extinción de las obligaciones".⁷⁵

El mismo tratadista añade que la diferencia se ve claramente en las *obligaciones de tracto sucesivo*, en las cuales la prestación del deudor que motiva el cumplimiento se está ejecutando —cumpliéndose— mientras dura la vida de la obligación.

⁷⁴ J. Beltrán de Heredia, *El cumplimiento de las obligaciones*, siguiendo a Barassi, Andreoli y Kertschmar, pág. 19, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.

⁷⁵ *Tratado de Derecho Civil español*, tomo IV, vol. I, pág. 158, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947.

Como en aquellas en que junto al acto principal de la prestación (entrega de una cosa determinada) corre una *prestación de responsabilidad*, de conservar y custodiar la cosa con el debido cuidado,⁷⁶ que es anterior al momento de la *solutio* estrictamente considerada; prestación de responsabilidad que precedentemente señalé como uno de los objetos de la obligación y que, ahora añadido, supone lógicamente la plena vitalidad de ésta.

Ruego excusar la insistencia sobre la materia en estos tres primeros numerandos del capítulo; pero invoco a mi favor la frustración de que he sido víctima por más de 30 años, al menos en el medio nacional y por ahora.

4. EL CUMPLIMIENTO SEGUN LA SISTEMATIZACION DE NUESTRO CODIGO Y OTROS

El Código patrio, que en esto nos rige con el mismo texto promulgado el 14 de diciembre de 1855,⁷⁷ ha considerado el cumplimiento, pago o *solutio*, entre los *modos de extinguirse las obligaciones*, bajo el nombre de solución o pago efectivo, arts. 1567 y siguientes.

Nuestra doctrina, todavía empapada de exégesis por una parte, y de dogmatismo por la otra, ambos métodos con brillantes cultores entre los autores extranjeros del siglo pasado, se mantiene aún en la posición "codicista" de la partida.⁷⁸

En esto siguió, a la letra, a su modelo el Código francés, comprendidos la metodología y el articulado mismo, advirtiéndose, a mayor abundamiento, que es precisamente en esta parte de las obligaciones donde nuestro Código tiene el mayor acento francés. Dejo en claro, sin embargo, que Bello se valió de numerosas fuentes, de variado origen, muchas más de lo que habitualmente se cree. Pero

⁷⁶ Artículos 1548 y 1549 de nuestro Código.

⁷⁷ No debe olvidarse que las modificaciones y complementaciones del Código, en su texto o fuera de él, son muchas en sus casi 150 años cumplidos; pero fundamentalmente en materia de Derecho de Familia y Derecho Sucesorio, siendo muchas veces el motivo la situación jurídica de la mujer casada, que ha ido avanzando bastante en su camino hacia la equiparación con el marido-padre. El tema de las reformas dio origen a un interesantísimo trabajo de Manuel Somarriva U., *Evolución del Código Civil chileno*, 2ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1983.

⁷⁸ En mi *Derecho Civil*, tomo IV, *De las Obligaciones*, ya hago el *reparo* correspondiente, señalando la necesidad de rectificar nuestra sistematización tradicional a este respecto.

aquello que Bello consideró óptimo lo siguió muy de cerca, a la letra, lo cual no deja de ser una de las formas de originalidad y a la vez un acierto.

Otros Códigos, de los muchos que siguieron al de Napoleón, y de los otros tantos que siguieron directamente al nuestro en la América Hispana, también tratan restringida e impropriamente el cumplimiento *entre los modos de extinguirse las obligaciones*.

Así, por vía de ejemplos, pueden citarse algunos en este sentido: el italiano derogado de 1865, el español de 1889, el colombiano sancionado el 26 de mayo de 1873 y que entró a regir conforme a la Ley N° 57 de 1887, el uruguayo que empezó a regir el 1° de enero de 1869, el boliviano derogado de 1830,⁷⁹ el argentino sancionado el 29 de septiembre de 1869, el ecuatoriano, etc.

Con todo, hay Códigos americanos con una sistematización diferente. Como el brasileño de 1918, que reúne el pago bajo el nombre "De los efectos de las obligaciones", arts. 930 y siguientes, y el derogado Código peruano de 1936, que incluye el pago bajo la misma denominación general "De los efectos de las obligaciones", arts. 1234 y siguientes. En el nuevo Código del Perú, de 1984, el pago queda también bajo la esfera del efecto de las obligaciones; sin embargo, mezclado indebidamente con los otros modos de extinguirse las obligaciones. El Código de Cuba, de 1987, empieza a tratar el tema de las obligaciones con el cumplimiento, pormenorizadamente, y lo separa en forma abierta de los demás modos de extinguirse las obligaciones, como debe ser (arts. 233 y ss.). Otro tanto hace el nuevo Código de Bolivia, de 1975. Lo mismo, finalmente, el actual Código Civil mexicano, arts. 2062 y siguientes.

5. CUMPLIMIENTO Y PAGO ¿SON TERMINOS EQUIVALENTES?

Considerándose el pago en su acepción más amplia de "prestación de lo que se debe" (art. 1568), debemos estimar que equivale al cumplimiento.

Hay Códigos que hacen directamente equivalentes ambos términos como el español, que, al señalar los modos de extinguirse

⁷⁹ Según edición Gisbert y Cía. S.A., La Paz, Bolivia, 1955. El nuevo Código Civil de Bolivia es de 1975 y rectifica su primera posición errónea.

las obligaciones, dice en el art. 1156 que también se extinguen “por el pago o cumplimiento”, como cuando el nuestro expresa en el N° 1° del art. 1567: “por la solución o pago efectivo”.

Pago es, pues, conforme parece más aceptable, y así lo reconoce la doctrina en general, igual que cumplimiento, esto es, el fenómeno de actuación o realización de las obligaciones.⁸⁰

6. ETIMOLOGIA DE LA VOZ “PAGO”

Del latín *pacare*, pagar, satisfacer, apaciguar.

7. ACEPCIONES DE LA VOZ “PAGO”

Me parece acertada la distinción de cuatro acepciones de pago:

a) En un sentido latísimo se dice que se paga en cuanto se logra en definitiva la extinción de la obligación, sea por el cumplimiento o por cualquier medio que se le equipare, como la novación o la compensación; excluyéndose solamente los casos de nulidad, que es la negación de la obligación, y la resolución, que es precisamente resultado del incumplimiento;⁸¹

b) Otra acepción, que atiende a la naturaleza de la obligación respectiva, comprende “la prestación de lo que se debe”, como lo dice nuestro art. 1568, al definir el pago, o el art. 725 del Código Civil argentino, al expresar que pago es “el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar”. Quedan comprendidas aquí también las obligaciones de no hacer y entre las de dar, las de dar dinero u otras especies.

c) Otra acepción, más restringida, comprende solamente los pagos que se refieren a dar, sea dinero u otras cosas, y

⁸⁰ Puig Peña no oculta sus escrúpulos al parificar los vocablos cumplimiento y pago. Dice que “puede no ser muy correcta si se considera el pago como acto final –principal– del cumplimiento, en cuyo caso éste abarca una zona más amplia de la conducta del deudor”. Pero termina por adscribirse a la posición tradicional (*Tratado de Derecho Civil español*, tomo IV, vol. I, pág. 160, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947).

⁸¹ La palabra pago se refiere a toda liberación de cualquier modo que se haga (Paulo: I, 54 D., de solutionibus, 46, 3). Es la significación amplia que tuvo la palabra *solutio* en el Derecho romano.

ch) Por último, la acepción más limitada es la que coincide con lo que entiende el vulgo, esto es, la dación de una cantidad de dinero.

8. EL “CUMPLIMIENTO” EN LA LETRA DE NUESTRO CODIGO

El Código habla derechamente de “*cumplimiento de una obligación*”, representando la fórmula de mayor empleo. Esta circunstancia de relacionarse directamente el cumplimiento a la obligación en el texto del Código, reafirma la concepción de hacer equivalente el cumplimiento y el pago.

Para el Código hay, además, el cumplimiento de una asignación o disposición testamentaria. El cumplimiento de contrato, que es la misma obligación referida de manera más amplia a su fuente. También hay cumplimiento de sentencia, que procesalmente es más propio decir ejecución. Y cumplimiento de un encargo, que es también ejecutarlo de hecho. Finalmente, se contempla en el Código el cumplimiento de la condición, que a mi juicio comprende dos aspectos o momentos: la ocurrencia del evento previsto que suspendía el nacimiento o extinción de un derecho y la actuación o realización efectiva de las prestaciones condicionadas. Esto último es precisamente el cumplimiento o pago.

En cuanto al verbo “cumplir”, encontramos en el Código las mismas aplicaciones enunciadas respecto del sustantivo, añadiéndose las que se dirán en seguida. Cumplirse el tiempo por su transcurso, como cuando se habla precisamente de cumplirse el tiempo, el término o plazo, un cuadrienio, la prescripción o una edad. Vale la pena recordar el empleo de la fórmula “cumplir el deber”, aplicado en Derecho de Familia, a propósito de reglas especiales relativas a la tutela que da el Código en el art. 429.⁸²

Recalco el empleo del giro “cumplir una obligación”, de manera abundante y en mayor número de oportunidades que en otras aplicaciones.

Podría agregarse que el empleo de las voces cumplimiento y cumplir es igualmente abundante en todos los Códigos Civiles.

⁸² El tutor, en caso de negligencia de la persona o personas encargadas de la crianza y educación del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, y si fuere necesario ocurrirá al juez”.

9. EL "PAGO" EN LA LETRA DEL CODIGO PATRIO

Tanto el sustantivo "pago" como el verbo "pagar" pertenecen al grupo de términos, propiamente jurídico, que mayor empleo tienen en el Código.

Entre las muchas aplicaciones, que no vale la pena citar todas aquí, merecen destacarse unas pocas juntamente con alguna observación.

El pago, en sentido genérico, de prestación de lo que se debe, se emplea en alrededor de 50 oportunidades, que están en el Título del pago efectivo (arts. 1568 a 1594); pero mayormente a través de todo el Código, pudiendo citarse los artículos extremos 487 y 2479.

También se comprenden, en los empleos, las formas especiales que podemos englobar bajo la denominación, un tanto impropia, de modalidades del pago: pago por consignación, pago por cesión de bienes, pago con subrogación.

Se califica el pago en varios casos: pago completo, pago efectivo, pago inmediato, pago suficiente, pago total, pago parcial, pago válido, pagos devengados, pagos periódicos.

El objeto del pago admite variaciones enormes, como es de variada la actividad humana regida por el Derecho y que se preocupa de tratar un Código Civil. Se pagan alimentos, deudas hereditarias o testamentarias, expensas, hipotecas, impuestos fiscales o municipales, demandas judiciales, penas o multas, rentas, pensiones periódicas, salarios, saneamiento, etc.⁸³

En cuanto a "pagar", se usa en el Código, en el sentido genérico de satisfacer la obligación, en reiteradas oportunidades, fuera de multiplicaciones, en igual sentido, pero agregándose particularidades, como pagar en dinero, más de lo que buenamente puede el deudor, dando un objeto, etc.

En el art. 1500 se hace equivalente pagar y ejecutar.⁸⁴

⁸³ Todo esto que estoy mencionando revela, por otra parte, las nuevas e interesantes sistematizaciones que admite el Derecho Civil, que puede ser tratado de diversas maneras, aún no advertidas debidamente, o bien no explotadas como vale la pena. Creo que mi *Repertorio del Código Civil chileno*, recién citado, es un aporte a nuevas sistematizaciones mediante entrega de material adecuado.

⁸⁴ Dice esta disposición: "Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra. La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario".

En cuanto al objeto del pago, las aplicaciones son igualmente múltiples, como en el caso del sustantivo. Aquí, pueden pagarse deudas hereditarias, el legado, el censo, el justo precio, la multa, la pensión, la remuneración, la renta, las expensas, las mejoras, lo no debido, los perjuicios, una obligación puramente natural, mesadas, salarios, servicios, etc.

Las expresiones pago y pagar son igualmente usadas en abundancia en cualquier Código Civil.

10. EL CUMPLIMIENTO O PAGO ¿EXIGE LA ACTUACION UNICAMENTE DEL DEUDOR?

En otras palabras, se abre la interrogante de si es o no es cumplimiento en sentido estricto el que realiza un tercero que paga, o el que se obtiene mediante la ejecución forzada.

Se plantea de este modo la distinción de un cumplimiento proveniente del mismo deudor, que realiza o actúa lo que estaba previsto como efecto normal, y de un cumplimiento en el que lo sustantivo es que se realice y satisfaga el derecho del acreedor, no importando fundamentalmente el modo o procedimiento empleado en cuanto a la persona que paga.

Se ha dicho por los autores que siguiéndose la concepción subjetiva del contenido de la obligación, según la cual en una relación personal entre acreedor y deudor sólo habría un "derecho a la prestación" conectado con un "deber del deudor", hay cumplimiento en sentido estricto sólo cuando es el mismo deudor el que actúa el contenido de la obligación.

En cambio, agregan los autores, siguiéndose la concepción objetiva —en que predomina la prestación en sí, jugando positiva y negativamente en los patrimonios del acreedor y el deudor—, dentro del concepto de cumplimiento se incluye tanto el que realice el mismo deudor, un tercero o el logrado coactivamente, puesto que lo decisivo es que se satisfaga el derecho del acreedor.⁸⁵

La distinción expuesta es clara. Sin duda se trata de dos formas de cumplir, y si bien el cumplimiento por un tercero no tiene

⁸⁵ J. Beltrán de Heredia, *El cumplimiento de las obligaciones*, siguiendo la doctrina italiana y alemana, págs. 22-25, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.

mayor importancia para el acreedor, sin duda que no le es indiferente el cumplimiento por ejecución forzada, que le acarrea molestias y perjuicios, indemnizables más bien en teoría que en la realidad de los hechos.

Llevando el problema al terreno del ordenamiento positivo, y concretamente al caso de nuestro Código y sus equivalentes, sin duda que se hace difícil fijar lo que entiende por cumplimiento, consideradas las distinciones antedichas.

Por mi parte, y contrariando en esto la valiosa opinión de Beltrán de Heredia,⁸⁶ *estimo que en nuestro Código y en sus iguales, el contenido de la obligación precisamente se objetiva en la fase del cumplimiento o pago, sea voluntario, sea forzado. Y por más que esos Códigos hayan nacido en el ambiente de la doctrina clásica o subjetiva, no podría negarse que el mismo ordenamiento positivo acudió a lo objetivo, que estimó más práctico y más útil para el acreedor, a quien tanto se protege en el sistema total.*

La solución del legislador es entonces menos técnica en relación con su propia concepción sobre el contenido y estructura de la obligación; pero es más práctica por ser más útil al fin que se persigue.⁸⁷

A mayor abundamiento, y para disipar toda duda sobre la bondad de la conclusión dada, nuestro Código y sus congéneres se hicieron objetivos, por verdadera necesidad, en el cumplimiento forzado, cuando otorga al acreedor el derecho de persecución sobre el patrimonio del deudor, para hacerle efectivo a éste su deber de responsabilidad (arts. 2465 y 2469).

Luego, sin dejar de reconocer la distinción que cabe hacer en teoría, que asigna al cumplimiento directo del deudor una jerarquía y un cierto grado de pureza técnica, no hay duda de que a los ojos del Código se objetiva el contenido de la obligación en la fase del pago, y son tales aun el realizado por un tercero⁸⁸ y el que se logra judicialmente por ejecución forzada.

⁸⁶ Misma cita anterior.

⁸⁷ No es la primera vez que nuestro Código se desvía de la técnica y busca lo práctico. Ya dio muestra de ello, por ejemplo, en la condición cumplida y su efecto retroactivo. No fijó una solución general e invariable y, en cambio, fue resolviendo hipótesis con sentido práctico, por supuesto que no dando siempre la misma solución técnica.

⁸⁸ Pago que puede hacer el tercero aun contra la voluntad del deudor y a pesar del acreedor (art. 1572). Distinta es la solución del Código italiano de 1942: "el acreedor puede rechazar el cumplimiento que se le ofrece por un tercero, si el deudor le ha manifestado su oposición" (inc. 2° del art. 1180).

11. DEFINICIONES DE "PAGO"

El Código dio una definición concisa al expresar que "el pago efectivo es la prestación⁸⁹ de lo que se debe".

En el concepto prestación se incluyen las formas de dar, sea entregando en dominio, en mera tenencia o restituyendo, de hacer y de no hacer.

El *Código Civil argentino* marcó en su definición de pago la comprensión de las especialidades de dar y hacer, estableciendo en el art. 725: "El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar".⁹⁰

Una *sentencia española* fijó, para los efectos del pago, la amplitud de la obligación en cuanto a su clase, y estableció que el sentido técnico de cumplimiento efectivo abarca toda obligación, de "cualquier clase que sea".

Una definición doctrinal, que me parece acertada, es la siguiente: "Es el total cumplimiento de la prestación, llevado a cabo por el deudor con ánimo de extinguir el vínculo obligatorio".⁹¹ A mi juicio, podría agregarse el elemento "aceptación del acreedor", como corresponde a todo acto jurídico.⁹² No nos olvidemos de que el pago puede ser impugnado y rechazado por el acreedor, en cuyo caso debe hacerse de otro modo: por consignación. Además, no parece acertado limitarlo a la acción del deudor y de nadie más.

Propongo la siguiente definición: Es el total cumplimiento de la prestación debida, llevado a cabo por un agente legítimo con ánimo de extinguir el vínculo obligatorio y con la aquiescencia del acreedor.

⁸⁹ Una sentencia ha precisado que "prestación" comprende, sin distinción, la prestación de dinero, de especie o de una propiedad inmueble, pues todas ellas constituyen "prestación". Corte Suprema, 6 de octubre de 1936, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 34, sec. 1ª, pág. 1, Santiago de Chile, 1937.

⁹⁰ Se guardó silencio respecto de las obligaciones de no hacer, pensándose seguramente que tal especialidad no requería una actuación positiva, que, de producirse, contrariando al contenido de la obligación, importa contravención, constituyendo en este caso un hecho positivo e ilícito.

⁹¹ Federico Puig Peña, *Tratado de Derecho Civil español*, tomo IV, vol. I, pág. 160, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947.

⁹² En este sentido se pronunció la Corte Suprema cuando al resolver un recurso de casación en el fondo recuerda que "el pago es una convención, puesto que consiste fundamentalmente en un acuerdo de voluntades que tiene por objeto extinguir una obligación", Corte Suprema, 12 de junio de 2000, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 97 (2000), N° 2, sec. 1ª, pág. 110 (N. del E.)